Constancia: Santiago de Cali, septiembre 22 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo **notificado mediante Aviso recibido el día 18 de agosto de 2020, constancia y memorial anexo al expediente digital**, por lo que el demandado quedo notificado el día **09 de septiembre de 2020,** al tenor del art 292 del C. del P y el Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
AUTO N°86 Radicación: 76001400302420190038100 Art. 440 C. G. del P.
Santiago de Cali, Septiembre (22) veintidós de dos mil Veinte (2020)

FERNANDO PUERTA CASTRILLON en calidad de apoderado de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S. A, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de **OLGA MARIA ROJAS TRUJILLO** con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado pagaré por suma de $36.967.214.oo, correspondiente al **pagare No. 1820002125** visto a folio 09 del expediente digital y los intereses que haya lugar hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto No. 1414 de fecha mayo 16 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, por aviso el **09 de septiembre de 2020,** al tenor del art 292 del C. del P y el Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica*

Scanned by CamScanner

consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo" vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificando por aviso el **09 de septiembre de 2020,** al tenor del art 292 del C. del P y el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Scanned by CamScanner

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **$1.000. 000.oo** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado ELECTRONICOS

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

LA SECRETARIA

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Scanned by CamScanner

Constancia: Santiago de Cali, septiembre 22 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo **notificado mediante Aviso recibido el día 21 de Julio de 2020, constancia y memorial anexo al expediente digital**, por lo que el demandado quedo notificado el día **12 de agosto de 2020,** al tenor del art 292 del C. del P y el Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO N°87 Radicación: 76001400302420200034300.Art. 440 del C. G.P.
Santiago de Cali, Septiembre (22) veintidós de dos mil Veinte 2020

DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ en calidad de apoderado de la parte demandante EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de **SITS COLOMBIA S.A.** con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto de saldo del capital representado en facturas base de la presente ejecución por valor de $ **12.860.998.oo** y $ **4.887.180.oo**, al igual que los intereses de mora hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar las facturas arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago.

Mediante auto No. 1341de fecha julio 30 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, por aviso el **12 de agosto de 2020,** al tenor del art 292 del C. del P y el Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.
No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva és autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica*

Scanned by CamScanner

consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo" vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.
En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en facturas, cuyos requisitos se encuentran establecidos en el artículo 3º de la ley 1231 de 2008, el cual modificó el artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedando de la siguiente manera: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del C. Cio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificando por aviso el **12 de agosto de 2020,** al tenor del art 292 del C. del P y el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Scanned by CamScanner

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **$800.000.oo** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE,

LUIS ÁNGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado ELECTRONICOS

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

LA SECRETARIA

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Scanned by CamScanner

Constancia: Santiago de Cali, septiembre 22 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo **notificado mediante Aviso recibido el día 14 de Julio de 2020, constancia y memorial anexo al expediente digital**, por lo que el demandado quedo notificado el día **04 de agosto de 2020,** al tenor del art 292 del C. del P y el Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO N°88 Radicación: 76001400302420190125700 Art. 440 del C. G. P.
Santiago de Cali, Septiembre (22) Veintidós de dos mil Veinte 2020

MARIA ELENA RAMON ECHAVERRIA en calidad de apoderado de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE**, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de **JENNIFER TABARES REY** con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado pagaré por suma de $ 85.904.918.oo, incluyendo intereses de plazo correspondiente al **pagare No.** 451000 1589 visto a folio 03 del expediente digital y que haya lugar hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 211 de fecha enero 30 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, por aviso el **04 de agosto de 2020** al tenor del art 292 del C. del P y el Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo

Scanned by CamScanner

Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificando por aviso el **04 de agosto de 2020,** por aviso no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Scanned by CamScanner

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **$2.000.000.oo** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE,

LUÍS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado ELECTRONICOS

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

LA SECRETARIA

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Scanned by CamScanner

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Septiembre 22 de 2020, en la fecha pasó a despacho del señor Juez, el presente proceso sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado y ya se encuentran los términos vencidos para terminar el proceso por desistimiento tácito para su revisión. Sírvase proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 148 - Radicación No. 76001400302420190014800
Cali, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que se ha verificado que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

2.- EN CONSECUENCIA, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.

3.- CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

6.- ARCHÍVESE el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE

LUÍS ÁNGEL PAZ
Juez

Scanned by CamScanner

Informe secretarial: Santiago de Cali, Septiembre 09 de 2020. A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte requerida no cumplió con lo referido en auto No. 1622 del 26 de agosto de 2020, mediante el cual se inadmite la demanda, pasa a despacho para revisión. Sírvase Proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1809 - Radicación No. 76001400302420200042200
Santiago de Cali, Nueve (09) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En virtud del informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, adelantada por el EDIFICIO ESPAÑA PH contra OSCAR JAVIER TRIGREROS, no fue subsanada dentro del término de ley concedido. En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el artículo 90 Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

1.- Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, adelantada por el EDIFICIO ESPAÑA PH contra OSCAR JAVIER TRIGREROS, por los motivos antes expuestos.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados con la misma.

3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso.

4. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

5. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
890312240-1	EDIFICO ESPAÑA P-H	
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
14699065	OSCAR JAVIER	TRIGREROS
IDENTIFICACON	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420200042200	225507	18/08/2020

GRUPO DE REPARTO:

TIPO DE COMPENSACION:

IMPEDIMENTO Y RECUSACION:		RETIRO DE LA DEMANDA:		CAMBIO DE GRUPO:	
ACUMULACION:		RECHAZO DE LA DEMANDA:	XX	ADJUDICACION:	
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL					

DESPACHO DE ORIGEN:	JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Scanned by CamScanner

AUTO No.1991 EJECUTIVO MINIMNA Radicación: 76001400302420190129500
DDTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE DDO: HECTOR CASTILLO RUBIO

Informe secretarial: Santiago de Cali, septiembre 22 de 2020 A Despacho del señor Juez el presente escrito allegado por correo electrónico, mediante el cual el demandante solicita información sobre si se retiraron o no los oficios de embargo, es de anotar que los oficios se encuentran sin ser retirados, además de ello, solicita la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas, sírvase proveer Radicación: 76001400302420190129500.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.1991 Radicación: 76001400302420190129500
Santiago de Cali, Septiembre (22) veintidós de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que el presente trámite EJECUTIVO mínima cuantía iniciada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra de HECTOR CASTILLO RUBIO Radicado bajo la partida 76001400302420190129500, el citado tramite cuenta con los oficios de embargo pendientes por retirar, por lo que será necesario reproducir con los oficios con el fin de ser remitidos al interesado para su trámite pertinente con la firma digital; en cuanto a la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas esta se ordenara de acuerdo al Decreto 806 del 2020 y en atención al Numeral °7 del Auto No.3946 27 de noviembre de 2019, por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

DISPONE:

1. Ordenar la reproducción virtual de los oficios de embargo de los oficios de embargo dirigido al pagador CONSORCIO FOPEP.

2. Incluir el presente expediente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en atención al Numeral °7 del Auto No.3946 27 de noviembre de 2019.

3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado ELECTRONICOS

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

LA SECRETARIA

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Scanned by CamScanner

Informe secretarial. Santiago de Cali, Septiembre 22 de 2020. A Despacho del señor Juez la presente demanda allegada con carencia por competencia en razón a la cuantía para revisión. Sírvase Proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2004 - Radicación No. 76001400302420200048600
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Ha correspondido por reparto la presente demanda ejecutiva, adelantada por a INMOBILIARIA T CONTRUCTORA METROPOLITAN LTDA., contra MARIA EUGENIA CALDERÓN SALINAS, este despacho se abstendrá de admitir la demanda como pasa a verse:

En el acápite de cuantía, la parte demandante ha realizado una estimación en $484.850.000.oo M/cte., por lo que este valor sobrepasa los 150 salarios mínimos que para el año 2020 es de $131.670.450.oo M/cte., por lo que este despacho carece de competencia, al ser de mayor cuantía la competencia radicaría en los Juzgados Civiles del Circuito, conforme lo estableció el artículo 25 del Código General del Proceso. Por lo que se remitirá por intermedio de la oficina de reparto de esta ciudad, a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali (V), de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado entre los Juzgados Civiles del Circuito de Cali (V)

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

QUINTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Scanned by CamScanner

Auto No. 2004 Septiembre 22 de 2020. Radicación No. 76001400302420200048600. Ejecutivo de Mayor Cuantía. Demandante: Inmobiliaria y Constructora Metropolitan Ltda. Demandado: María Eugenia Calderón Salinas

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900207466-3	INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA	METROPOLITAN LTDA.
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
31221083	MARIA EUGENIA	CALDERÓN SALINAS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420200048600	224396	09/09/2020

GRUPO DE REPARTO:

TIPO DE COMPENSACION:					
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:		RETIRO DE LA DEMANDA:		CAMBIO DE GRUPO:	
ACUMULACION:		RECHAZO DE LA DEMANDA:	XX	ADJUDICACION:	
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL					

DESPACHO DE ORIGEN:	JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Scanned by CamScanner

Auto No. 2005 Septiembre 22 de 2020. Radicación No. 76001400302420200048800. Prueba Anticipada de Inspección Judicial y Exhibición de Documentos. Demandante: Microsoft Corporation. Demandado: Steel Seguridad Privada Ltda.

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Septiembre 22 de 2020, en la fecha pasó a despacho del señor Juez, la anterior solicitud extraprocesal de prueba anticipada de inspección judicial y exhibición de documentos, con falencias para su admisión. Sírvase proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2005 - Radicación No. 76001400302420200048800
Cali, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto a esta instancia judicial la presente solicitud Extraprocesal de Prueba Anticipada de Inspección Judicial y Exhibición de documentos, adelantada por MICROSOFT CORPORATION contra STEEL SEGURIDAD PRIVADA LTDA., de su revisión se observan la siguiente falencia que impide su admisión:

1. Sírvase aclarar, si la presente solicitud de prueba anticipada, va dirigida a la Jurisdicción Civil o a la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo a lo indicado en el numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Sírvase acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
3. Sírvase allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad solicitante, como lo prevé el artículo 84 del Código General del Proceso.
4. Sírvase aclarar la cuantía de la solicitud, teniendo en cuenta los hechos narrados de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 18 en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Sírvase indicar el proceso civil que pretende iniciar después de agotada la prueba anticipada.
6. No se indica las pruebas que se pretende hacer valer dentro de la presente solicitud, de conformidad a lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso.
7. No se indican los anexos allegados con la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso.
8. Sírvase indicar la dirección física y electrónica de forma clara y precisa que tenga la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
9. Sírvase indicar en donde se encuentra los documentos originales allegados con la solicitud. (artículo 167, 174 y 245 CGP)

En consecuencia, con lo anterior deviene la inadmisión de la presente demanda por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

1. - INADMITIR la presente solicitud de aprehensión para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.).
2. - RECONOCER personería al abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042 y portador de la tarjeta profesional No. 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal conforme al poder otorgado por la parte demandante.
3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.
4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".
NOTIFÍQUESE

LUÍS ÁNGEL PAZ
Juez

Scanned by CamScanner

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Septiembre 22 de 2020, A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2022 - Radicación No. 76001400302420190077800
Cali, Veintidos (22) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado de conformidad el Artículo 392 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO: Fijar el día **7 de octubre de 2020 a las 10 am** para llevar a cabo la audiencia DE FORMA VIRTUAL de que trata el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se adelantarán las siguientes etapas: Decisión de las excepciones previas, Conciliación,(las partes presentar propuestas de arreglo), Interrogatorio de las partes, Fijación del litigio, Control de legalidad, Practica de pruebas y Fallo.

SEGUNDO: Decrétese las siguientes pruebas, de conformidad con el Art. 372 del C.G.P.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

I — DOCUMENTALES,

Estímese el valor probatorio en su oportunidad procesal pertinente a los documentos arrimados con la demanda y el escrito que descorre las excepciones los cuales son:

- Poder para actuar.
- Certificado de vigencia de tarjeta profesional del abogado.
- Letra de cambio.
- Certificado de registro de instrumentos públicos de Cali de la matricula inmobiliaria No. 370-65277.
- Copia simple de la Escritura pública No. 1390 de la Notaria 12 del Circulo de Cali.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

I—DOCUMENTALES,

Estímese el valor probatorio en su oportunidad procesal pertinente a los documentos arrimados con las excepciones de mérito las cuales son:

- Poder para actuar
- Copia del contrato de promesa de compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-65277 y otro sí.
- Copia de contrato de compraventa del vehículo automotor de placa LQI-253

Scanned by CamScanner

- Certificado de tradición vehículo KQI-253 demostrar traspaso.
- Recibos de pagos varios por consignación.
- WhatsApp enviado por la abogada Sandra Toro
- Certificado de tradición No.370-65277
- Acuerdo de pago entre el señor Néstor Espinosa Arboleda y Guillermo Alberto Leuro Moreno.
- Memorial de terminación de proceso por pago total de la obligación
- Contra de compraventa de vehículo automotor entre Néstor Espinosa y Pablo Emilio Gómez Peña.

II—INTERROGATORIO DE PARTE

Recepcionar el interrogatorio de parte al demandante MAURICIO GIRALDO ECHVERRY el cual se tomará el día **7 de octubre de 2020 a las 10 am** en la audiencia prevista en el art. 372 y 373 del Código General del Proceso.

III- TESTIMONIO

Recepcionar el testimonio de la señora SANDRA YORLADY TORO GOMEZ, el cual se tomará el día **7 de octubre de 2020 a las 10 am** en la audiencia prevista en el art. 372 y 373 del Código General del Proceso

TERCERO: SE PREVIENE a las partes para que DEBEN CONECTARSE con 30 minutos de antelación a la hora fijada a la sala de audiencia VIRTUAL, la cual deben verificar con antelación las partes (cinco días antes, el canal virtual por el cual se realizara) por cualquier medio idóneo (Teléfono: 8986868 Ext. 5243, correo electrónico: j24cmcali@cendoj.ramajudical y pagina wed: 172.16.182.68/salas). Igualmente aportar previamente número telefónico celular con WhatsApp, para tener contacto permanente con las partes

Así mismo, se le advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia, en especial para las partes y sus apoderados.

CUARTO: En dicha diligencia se tendrá en cuenta para efectos probatorios, los documentos aportados por los contendientes litigiosos, y así mismo se decepcionará el interrogatorio de parte tanto con los demandantes como con los demandados.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

SEXTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Scanned by CamScanner